INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6595/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ACATIC, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"solicite archivos digitales de la empresa que realizara los pavimentos en el municipio del dinero recibido por el programa FOCOCCI, y los solicite en digital ya que por ley los tiene que tener publicados en la pagina de transparencia del municipio, lo he buscado en varias ocasiones y no esta publicado, por eso lo solicite por este medio, es información de carácter publica…" (Sic).	**AFIRMATIVA**	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que **ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 MB.**

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6595/2022.**

SUJETO OBLIGADO **AYUNTAMIENTO DE ACATIC, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE**: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero del 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6595/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATIC, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 140280822000340**.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0592322**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6595/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6857/2022, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. A través de acuerdo fechado el día 12 doce de enero del 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera su informe de ley, este fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; AYUNTAMIENTO DE ACATIC**, **JALISCO,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	08/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	24/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente, se deduce, que consiste en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las

señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado no** ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de la solicitud.

b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

> *"archivo digital de contrato y acta constitutiva de empresa que esta realizando los pavimentos en las calles del municipio, la contratada por el programa fococci"* (SIC)

Por lo anterior, y de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que dicha solicitud se tiene un gramaje total de **234** hojas; es por ello y sin embargo y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en referencia a lo señalado **el artículo 25 fracción XXX.** Señala: Expedir en forma gratuita **las primeras veinte copias simples** relativas a la información solicitada. Así bien para la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 en su artículo 80, fracción VII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja**: $1.00**
a) Hoja certificada: **$22.00 PESOS**

Acatic
Gobierno Municipal

Por lo tanto, debe cotizarse el gramaje total de **214 DOSCIENTAS CATORCE COPIAS SIMPLES**, lo que **SUMA UN COSTO TOTAL DE $214.00 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)** que deberán ser cubiertos en ventanilla de caja de la tesorería ubicada en la Presidencia Municipal, con dirección en la calle Hidalgo # 24, colonia Centro, Acatic, Jalisco, en días hábiles de lunes a viernes de 08:00 am a 03:30 pm.

(…)"

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

> *"solicite archivos digitales de la empresa que realizara los pavimentos en el municipio del dinero recibido por el programa FOCOCCI, y los solicite en digital ya que por ley los tiene que tener publicados en la pagina de transparencia del municipio, lo he buscado en varias ocasiones y no esta publicado, por eso lo solicite por este medio, es información de carácter publica..." (SIC)*

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado,** toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial señala que pone a disposición las primeras 20 veinte copias simples; asimismo el sujeto obligado señala que el total de lo peticionado corresponde a 214 doscientas catorce fojas simples; puntualizando que se deja a disposición el resto previo pago de las copias simples, sin que el sujeto obligado agote el tamaño máximo de la capacidad en Plataforma Nacional de Transparencia esto es los 20 veinte megas.

Asimismo, y en atención al criterio de interpretación 002/2022, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, se advierte que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud,** toda vez que el mismo señala lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/2022

Época Segunda.
Año de emisión: 2022
Materia: Acceso a la información.
Tema: 20 megabytes de entrega.
Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Resolución: Recurso de Revisión 4462/2021, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.
Resolución: Recurso de Revisión 2369/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.
Resolución: Recurso de Revisión 3647/2021 Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Natalia Mendoza Servín, Unanimidad.

Lo resaltado es propio

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado debió agotar el tamaño máximo de la Plataforma Nacional de Transparencia, y como se señala en el criterio plasmado con antelación -en la mayoría de los casos supera el peso de hasta veinte copias digitalizadas-.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área competente y entrega de lo solicitado agotando la capacidad máxima de 20 veinte megabytes, y en atención a lo mencionado con antelación.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 megabytes.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido

la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 Mega Bytes. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los

servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Se **APERCIBE** para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6595/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
FJAS/HKGR